

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Ref.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por KAREN DAYANA ESTRADA VEGA contra YEINER FABIAN OCHOA DIAZ – Rad: 2019-151.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Jefe de Recursos Humanos de TRANSPORTE SENSACION, visible a folio 13 del expediente, que comunica que el ejecutado no labora en esa empresa y el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, donde solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros al demandado, este despacho luego de revisar el escrito genitor minuciosamente y tal como fue decretada la medida cautelar en auto de fecha 6 de Junio de 2019, ordena comunicar en esta oportunidad al Pagador de TRANSCAR – VALLEDUPAR, sobre el embargo y retención del 25% del salario mensual que devengue el señor YEINER FABIAN OCHOA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.608.307, en su calidad de empleado de dicha empresa, limitando la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000), a fin de que se ponga a disposición de este Juzgado los dineros embargados y descontados del salario del señor OCHOA DIAZ, los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de esta Agencia Judicial y a favor de la señora KAREN DAYANA ESTRADA VEGA, identificada con la C.C. No. 1.065.820.837. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

Por otra parte, se observa que si bien es cierto la constancia de la diligencia de notificación personal practicada al extremo demandado, fue objeto de pronunciamiento por este despacho mediante auto de fecha 5 de Mayo de 2021, no es menos cierto que, verificado su contenido nuevamente se aprecia que, de manera involuntaria y errada, se tuvo como realizada en debida forma, siendo que muy a pesar de que el formato tiene la dirección correcta para la notificación del extremo demandado (CALLE 16ª 2 No. 36-04 Barrio Nueve de Abril), en la certificación de entrega aparece una dirección distinta a la anotada en la demanda, esto es CALLE 6A2 36-04 Barrio Nueve de Abril.

Aunado a lo anterior, fue allegado memorial donde manifiestan aportar la notificación por aviso, pero en esta oportunidad encuentra el despacho que no allegan la constancia de entrega de esta diligencia con su respectivo cotejo, amén de que en dicho formato no tiene la advertencia correcta de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además de que se acredite que fue remitido con el prenombrado acto notificadorio, la

copia informal del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de Junio de 2019, actuación a desplegar con plena sujeción a lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS # 2019/00151
SE LIBRO OFICIO No.
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9988842a8a8d5bc93f9396bf956288c64fa4bcb081cd5bc4f93a0b7b2f7c69d50

Documento generado en 07/02/2022 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>